

Tutela No. 11001400880182021012100

Informe Secretarial. Bogotá D.C. 30 de junio de 2021. En la fecha pasan las presentes diligencias al despacho de la señora Juez, procedentes del reparto con secuencia No. 14723, recibida vía correo electrónico el día 30 de junio hogaño a la hora de las 4:17 PM, por competencia y para su conocimiento, acción pretendida por el señor **JOSE VICTOR SANABRIA AVELLA**, en contra de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, por la presunta vulneración de derechos fundamentales. Lo anterior para lo que estime pertinente resolver.

Edgar Uriam Quintero
Oficial Mayor

JUZGADO DIECIOCHO (18) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS.

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Sería el caso entrar a avocar el conocimiento de la presente acción de tutela, sino fuera porque este Despacho carece de competencia, al tenor de las siguientes consideraciones:

El artículo 1° del Decreto 1382 de 2000 que reglamenta el reparto de las acciones de tutela establece que:

“Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden nacional, salvo lo dispuesto en el siguiente inciso, serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, a los tribunales superiores de distrito judicial, administrativos y consejos seccionales de la judicatura.

A los jueces del circuito o con categorías de tales, le serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental.

A los jueces municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden Distrital o municipal y contra particulares.

Las acciones de tutela dirigidas contra la aplicación de un acto administrativo general dictado por una autoridad nacional serán repartidas para su

conocimiento al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, siempre que se ejerzan como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Cuando la acción de tutela se promueva contra más de una autoridad y éstas sean de diferente nivel, el reparto se hará al juez de mayor jerarquía, de conformidad con las reglas establecidas en el presente numeral”.

A su turno, el Decreto No. 1983 del 30 de noviembre de 2017 que modificó el Decreto 1069 de 2015 estableció:

Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

2. “Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los jueces del Circuito o con igual categoría”.

Consecuente con lo anterior, a voces del numeral 3° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, y el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, observa este Despacho que la accionada es un organismo del Sistema de la Seguridad Social Integral del orden nacional adscrita al Ministerio de Trabajo; por lo mismo, las acciones de tutelas que se interpongan contra estas entidades, las conocerán en primera instancia los Jueces Penales del Circuito.

Aunque este despacho no desconoce el criterio jurisprudencial expuesto por la H. Corte Constitucional en auto 124 de marzo 25 de 2009, con ponencia del Sr. Magistrado Humberto Sierra Porto, lo cierto es que ya la misma colegiatura, en auto 198 de 28 de mayo de 2009 con ponencia del Sr. Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva y la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en auto de junio 2 de 2009 M.P. Dr. José Leonidas Bustos Martínez – Rad 42401 precisaron la necesidad de racionalizar el conocimiento de las acciones públicas de tutela para evitar el reparto caprichoso de las mismas. Al respecto las altas Cortes expusieron:

“... Ninguna discusión por la aplicación o interpretación del Decreto 1382 de 2000 genera conflicto de competencia, ni siquiera aparente. Por tanto, en el caso de que dos autoridades judiciales promuevan un conflicto de competencia por este motivo, el expediente será remitido a aquella a quien se repartió en primer lugar con el fin de que la acción de tutela sea decidida inmediatamente sin que medien consideraciones adicionales relativas a las normas del reparto. Lo anterior no obsta para que esta Corporación o el superior funcional al que sea enviado un supuesto conflicto de competencia, proceda a devolver el asunto, conforme a las reglas del reparto del Decreto 1382 de 2000, en aquellos supuestos en que se presente una distribución caprichosa de la acción de tutela fruto de una manipulación grosera de las reglas de reparto contenidas en el mencionado acto administrativo, como sería el caso de la distribución equivocada de una acción de tutela

interpuesta contra una providencia judicial emanada de una de las Altas Cortes...” (Auto 12 de marzo 25 de 2009 M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto)

“... Del mismo modo y con relación a la regla previamente citada, tales excepciones, se presentarían en los casos en los que se advierta una manipulación grosera de las reglas de reparto, como cuando se asigna el conocimiento de una demanda de tutela contra una Alta Corte, a un funcionario judicial diferente a sus miembros; o, necesariamente, siguiendo esa misma directriz, en los casos en que se reparta caprichosamente una acción de tutela contra una providencia judicial, a un despacho diferente del superior funcional del que dictó el proveído ...” (Auto 198 de mayo 28 de 2009 M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva)

“..De otra parte hay que precisar, que si bien la Sala comparte la preocupación del a Corte Constitucional expresada en auto de 25 de marzo de 2009, en el sentido de que en algunos casos “los conflictos de competencia con base en el Decreto 1382 de 2000 ha generado que los peticionarios deban sufrir por varios meses (sic) las graves consecuencias de la presunta vulneración de sus derechos fundamentales mientras los distintos jueces discuten aspectos meramente procesales relacionados con las reglas del reparto; lo cual además, es muestra de una gran insensibilidad constitucional “ello no implica que las autoridades judiciales y sus usuarios deban desconocer la citada reglamentación, toda vez que su inobservancia resta eficacia a la administración de justicia de cara a proteger los derechos fundamentales, pues no se puede olvidar que el Decreto 1382 de 2000 fue expedido por la necesidad cierta de “ racionalizar y desconcentrar el conocimiento “ de las demandas de tutela. Desconocer aquella realidad advertida en el 2000, genera efectos contraproducentes como el ocurrido en el caso sub examine, y emite un mensaje equivocado a las personas, pues las incentiva a promover demandas ante cualquier autoridad judicial, creando caos judicial que en nada ayuda a la protección inmediata de los derechos fundamentales, ni al correcto funcionamiento de la administración de justicia en el ejercicio de sus funciones ordinarias instituidas igualmente para garantizar los derechos constitucionales”. (Auto de 2 de junio de 2009, Rad. 42401, M.P., José Leónidas Bustos Martínez).

En este orden de ideas se ordena remitir de manera inmediata el presente diligenciamiento a los Jueces Penales del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

Infórmese de dicha determinación al accionante **JOSE VICTOR SANABRIA AVELLA.**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO

Firmado Por:

LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO

JUEZ

JUEZ - PENAL 018 CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4db69ddc2f37b5bb1c289513bb8ac2a2e7f81e21de885510e1057882bc9cc9**

Documento generado en 01/07/2021 05:43:22 PM